

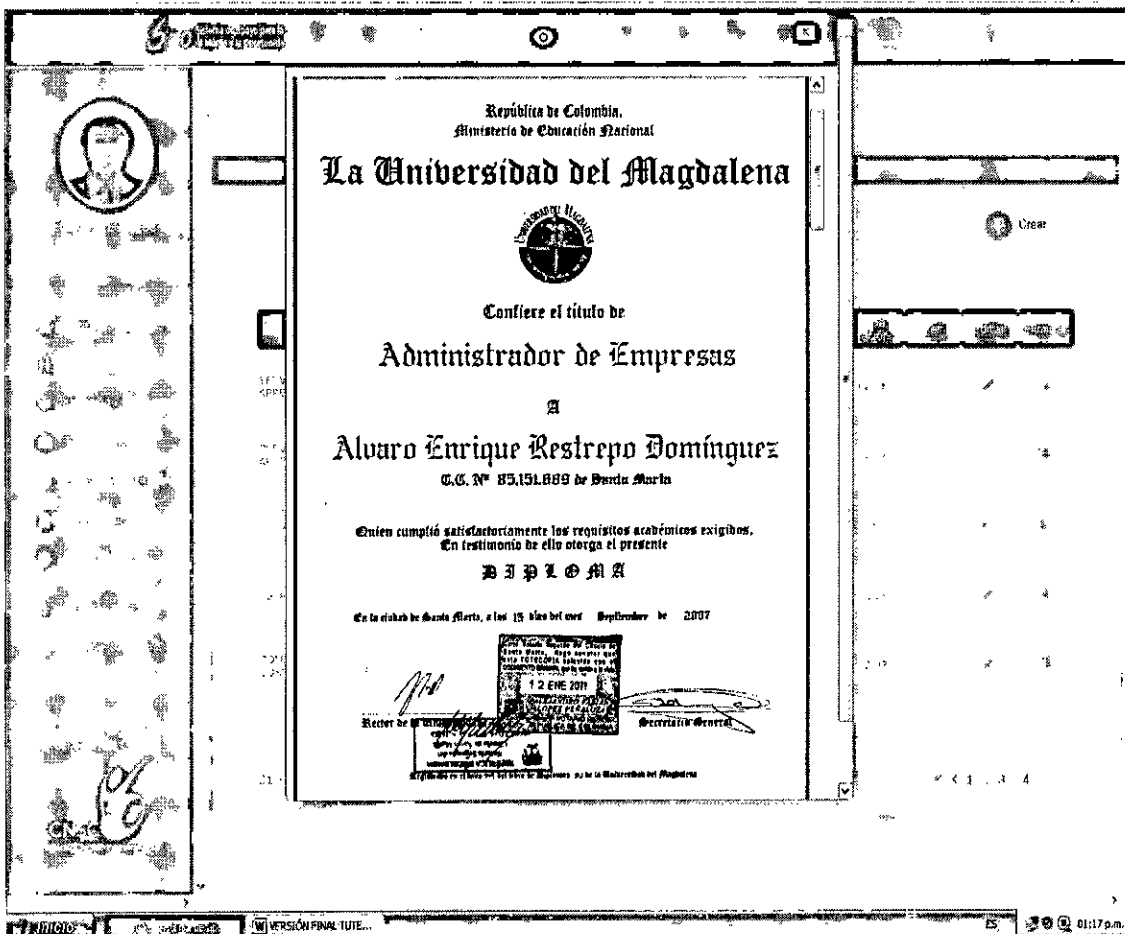
HONORABLE  
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)  
Santa Marta-Magdalena  
E. S. D.

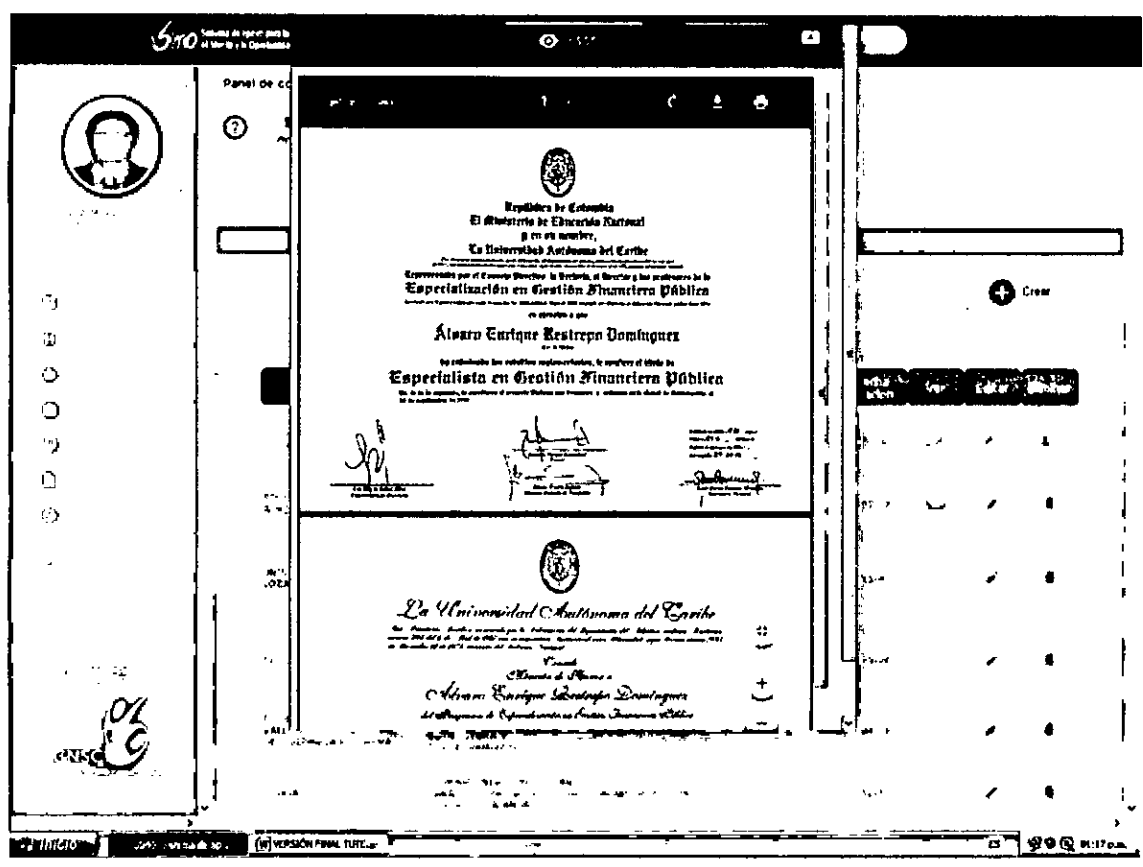
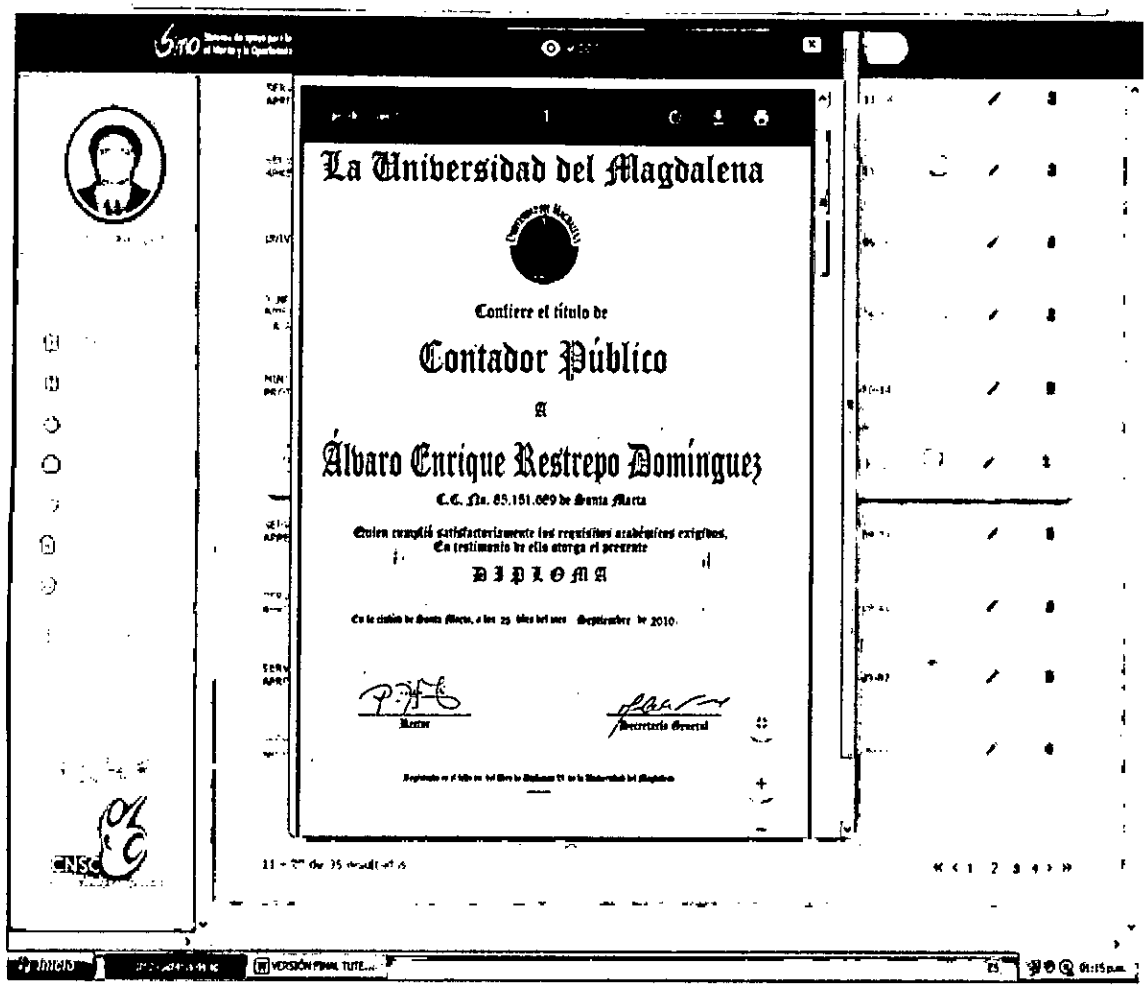
**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Quien suscribe el presente memorial **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. 85.151.689, expedida en Santa Marta, actuado en nombre propio, acudo ante ustedes para promover acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, representadas legalmente por el (la) José Ariel Sepúlveda Martínez y Néstor Hincapié Vargas (o quien haga sus veces), con el fin de que se ordene la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos, los cuales fueron vulnerados por las entidades accionadas al no otorgarme el puntaje correspondiente al título de formación adicional el cual es de contador público.

### I. HECHOS

**PRIMERO:** En la actualidad cuento con dos (2) carreras profesionales y una especialización, en la primera carrera profesional me gradué en pre grado de la Universidad del Magdalena en el año 2007 como **ADMINISTRADOR DE EMPRESAS** y en el año 2010 me gradué de **CONTADOR PUBLICO** en la Universidad del Magdalena y en el mes de septiembre del año 2017 me gradué de **ESPECIALISTA EN GESTIÓN FINANCIERA PUBLICA** de la Universidad Autónoma del caribe, tal como consta en los pantallazos que aparecen e incluí en el momento de la inscripción en el sistema SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC siendo legibles y que a continuación señalo:





**SEGUNDO:** El día 25 de julio de 2017, se publicó en la página del Comisión Nacional de Servicio Civil, el Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA".

**TERCERO:** El 24 de octubre de 2017, me inscribí en la Convocatoria N°436 de 2017, para el cargo N° OPEC 61583 Profesional G03, generándose reporte de inscripción definitivo N°

98338100, para lo cual deje como título principal para la inscripción al cargo el título de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS dejando como el adicional el de CONTADOR PÚBLICO.

**CUARTO:** El 07 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de Pamplona informaron a los aspirantes de la Convocatoria N°436 de 2017, de la publicación del listado de admitidos y no admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Al ingresar a mi usuario, en la aplicación del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, evidencí en la Verificación de Requisitos mínimos que había sido admitido.

**QUINTO:** El 06 de mayo de 2018, fui citado por la Comisión Nacional de Servicio Civil a la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA.

**SEXTO:** El día 25 de mayo de 2018, fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA., en el cual obtuve el puntaje de 71,71 en competencias básicas, funcionales y 87,81 en las comportamentales, puntaje suficiente para continuar en la convocatoria.

**SEPTIMO:** El día 14 de septiembre de 2018, fueron publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, correspondiente a los cargos profesionales. En cuya valoración de antecedentes obtuve como puntaje cuarenta y cinco (45) puntos, debido a que se me valoro en cuarenta (40) puntos la experiencia profesional y cinco (5) puntos por la educación informal que haciendo la conversión del 20% por ciento que tiene valor esa prueba arroja un puntaje de nueve (9) puntos y sumado al que obtuve del resultado de las pruebas de competencias básicas y comportamentales me dieron un puntaje de 60,59 y sumado a los 9 puntos que se me dio en la valoración dio un consolidado de 69,59.

**RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA**

Prueba: VALORACIÓN DE ANTECEDENTES- A  
 Resultado: 45.00  
 Observación: Evaluado de conformidad al Acuerdo de Convocatoria.

Criterio	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	40.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 5 de 5 resultados

Resultado Prueba: 45.00

PRUEBA	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - A	45.0	73.73	40
PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS CONDUCTIVALES - A	No aplica	87.81	20
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - A	No aplica	48.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos 1 - 4 de 4 resultados	No aplica	Admitida	0
<b>Resultado total:</b>			
69.59			
<b>CONTINUA EN CONCURSO</b>			

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales, tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Id. Inscripción Aspirante	Resultado Total
84393499	74.72
88338108	69.59
84438513	59.44

**OCTAVO:** Sin embargo, no se me valoro el título profesional como **CONTADOR PUBLICO** legalmente expedido por Institución universitaria debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta a que según lo afirmado por los evaluadores de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no era válido puesto que según lo referenciado por ellos "el título aportado no se relaciona con las funciones relacionadas en la OPEC", siendo esto ilógico y fuera de contexto, debido que dentro de las profesiones que podían participar para el cargo escogido por mi estaba Administración de Empresas y Economía y su señoría que no se me diga que la CONTADURIA PUBLICA no es una carrera afín a las dos antes mencionadas e incluso en las universidades estas tres carreras son carreras inherentes con materias muy similares y su función u objetivo son todas similares entre sí, por lo tanto no comparto que se me excluya del proceso bajo el argumento antes mencionado, además revisadas las funciones del cargo son relacionadas con la carrera profesional de CONTADURIA PUBLICA, como consta en los requisitos del cargo y sus funciones:

UNIVERSIDAD DE ALCALA	MASTER ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA PUBLICA	Valido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
MINPROTECCIÓN SOCIAL-BIENESTAR FAMILIAR-CAJAMAG	EL PAPEL DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL	Valido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA EN RIESGOS PROFESIONALES	Valido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	CONTADURIA PUBLICA	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SEGURIDAD SOCIAL	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CAPACTERIZACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	Valido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Educación Informal.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DISCOVERIES - BASICO III	No Valido	El documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC.

11 - 20 de 35 resultados

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
INGECOL S.A.	SURGERENTE	2007-08-01	2008-05-31	No Valido	El aspirante ya acreditó el puntaje máximo otorgado para la Experiencia Profesional relacionada.

Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.

**Requisitos**

- **Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o, Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o, terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada; o, título de especialización en disciplina relacionada con las funciones del empleo a proveer más doce (12) meses de experiencia relacionada o viceversa." por: **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA
- **Equivalencia de estudio:** "El Título de posgrado en la modalidad de Doctorado o Posdoctorado por: cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o, título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada y viceversa." por: **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA
- **Equivalencia de estudio:** "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y doce (12) meses de experiencia relacionada." por: **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA
- **Equivalencia de estudio:** Título de doctorado o posdoctorado por título de maestra mas treinta y seis (36) meses de experiencia profesional y viceversa; o, a la especialización, mas cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional y viceversa." por: **Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

**Vacantes**

• Dependencia: Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística. • Municipio: Santa Marta. Cantidad: 1

VERSIÓN FINAL TUTE...

**Propósito**

desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - desarrollo profesional del instructor - escuela nacional de instructores

**Funciones**

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Controlar la aplicación de encuestas de satisfacción, evaluación y pertinencia de la formación impartida a los instructores.
- Generar estadísticas de participación de los instructores en las diferentes rutas de formación.
- Informar y reportar a la Escuela Nacional de Instructores, las deserciones y demás imprevistos que surgen en desarrollo de la formación de los instructores.
- Acompañar la operación del programa pedagógico de instructores y documentar los resultados.
- Gestionar los trámites necesarios para garantizar la participación de los instructores en las acciones de formación programadas a nivel nacional e internacional.
- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.

VERSIÓN FINAL TUTELA 2 ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ.docx - Microsoft Word (Error d

VERSIÓN FINAL TUTE...

**NOVENO:** El día 21 de septiembre de 2018 bajo el N° 162146421, dentro del término oportuno para dicha actuación, presenté reclamación ante la Comisión del Servicio de Civil y la Universidad de Medellín, contra el resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, no me fue asignada la puntuación correspondiente, al no otorgarle puntaje al título de formación adicional que acredite como contador público, para lo cual expuse las siguientes razones:

**“Primero:** Que en el manual de funciones establecido por el SENA y el cual es el insumo para el montaje de la convocatoria encontramos las siguientes situaciones que sustentan aún más este caso.

De conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Convocatoria 436 de 2017, la OPEC que forma parte integral de dicho acuerdo fue suministrada por el SENA con base en lo señalado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias.

El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.

Para la OPEC 61583 en la cual estoy inscrito, el manual de funciones solicita las siguientes profesiones como requisitos de formación. (Esto es lo que determinará si una carrera se relaciona con las funciones o no), y en la cual está la profesión de Contaduría Pública.

**Resolución No. 965 de 2017 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del “Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”**

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional
CÓDIGO	2020
GRADO	08
NÚMERO DE CARGOS	858
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de Centro de Formación Profesional.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Si el empleo se ubica en el área desarrollo profesional del instructor, el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración, o economía, o educación, o ingeniería administrativa, o ingeniería industrial y afines, o ingeniería de sistemas, telemática y afines, o ingeniería mecánica, o Psicología, o Derecho y afines, o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines, o Agronomía, o Ciencias políticas y relaciones internacionales, o Diseño, o Bibliotecología, otras ciencias sociales y humanas, o Antropología, artes liberales, o Comunicación social, periodismo y afines, o <del>Contaduría Pública</del> , Ingeniería ambiental, sanitaria y afines, o Ingeniería Agrícola, forestal y afines, o Zootecnia, o Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines.	

**Resolución No. 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”**

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Profesional
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Profesional
CÓDIGO	2020
GRADO	03
NÚMERO DE CARGOS	279
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de Centro de Formación Profesional.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPÓSITO PRINCIPAL	
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación.	
V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Si el empleo se ubica en el área de bienestar del aprendiz el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines.	
Si el empleo se ubica en el área desarrollo profesional del instructor, el título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación, o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Mecánica; o Psicología; o Derecho y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Agronomía; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Diseño; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y	Docu (12) meses de experiencia profesional relacionada
Humanas; o Antropología, Artes Liberales; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o <del>Contaduría Pública</del> , Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Zootecnia; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines.	

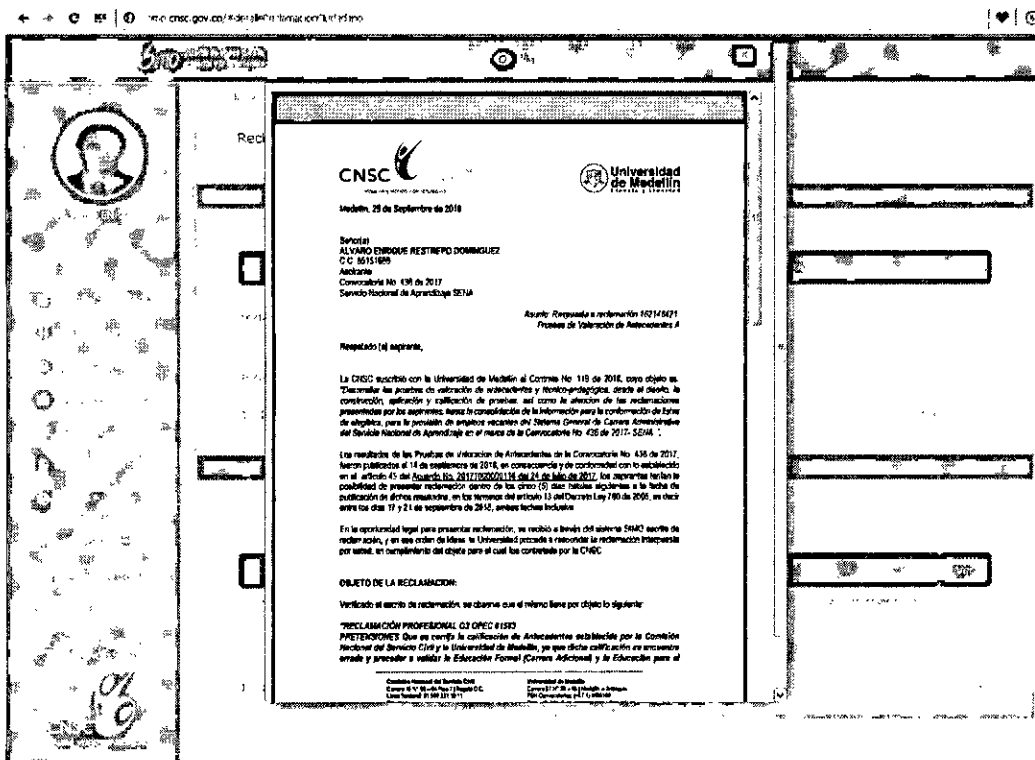
Aunque el insumo utilizado para el concurso fue el manual de funciones que se estableció con la Resolución No. 1458 de 2017, me tome a la tarea de demostrar que el manual establecido con la Resolución No. 965 de 2017, también contenía la profesión de Contaduría Pública en los requisitos de formación, así las cosas el manual de funciones del SENA, siempre estableció para el Profesional G3-OPEC 61583, la profesión de Contaduría Pública, lo que demuestra que esta profesión si está relacionada con las funciones del cargo.

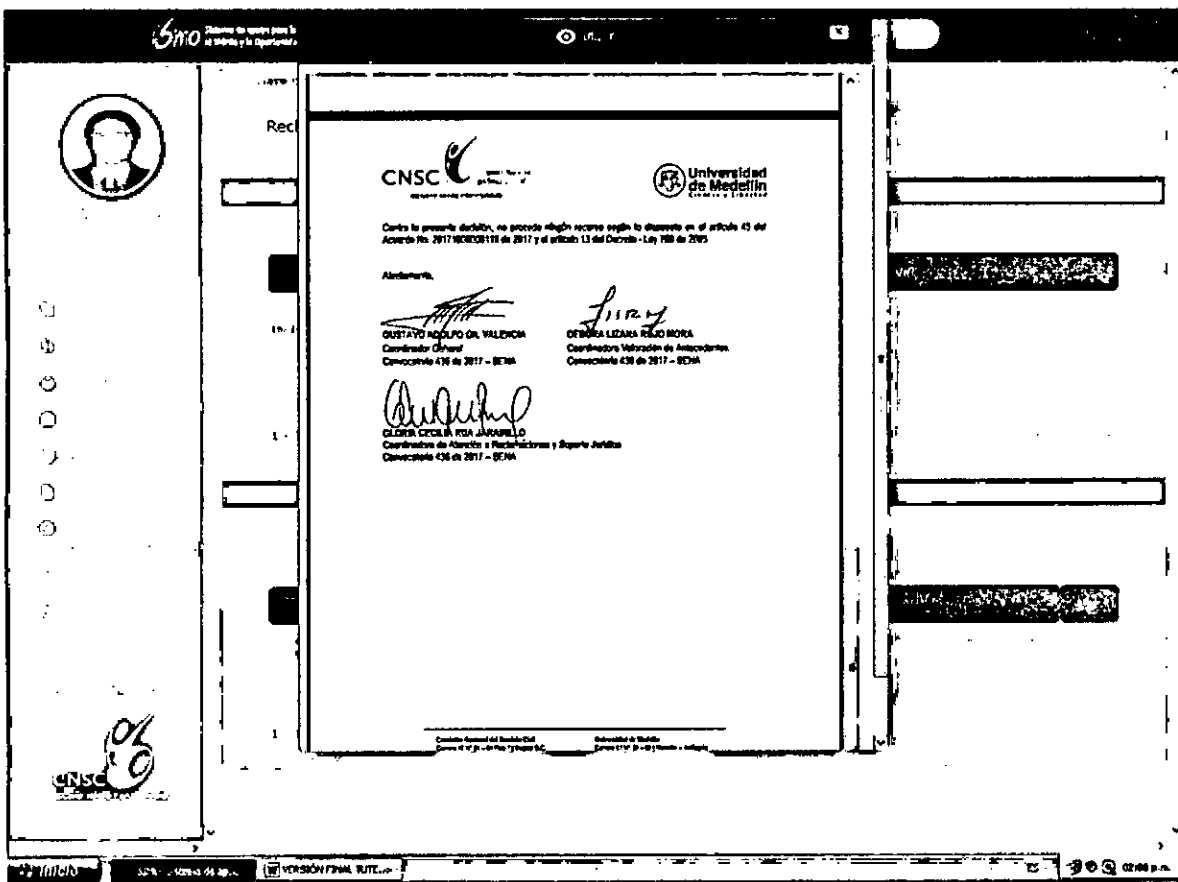
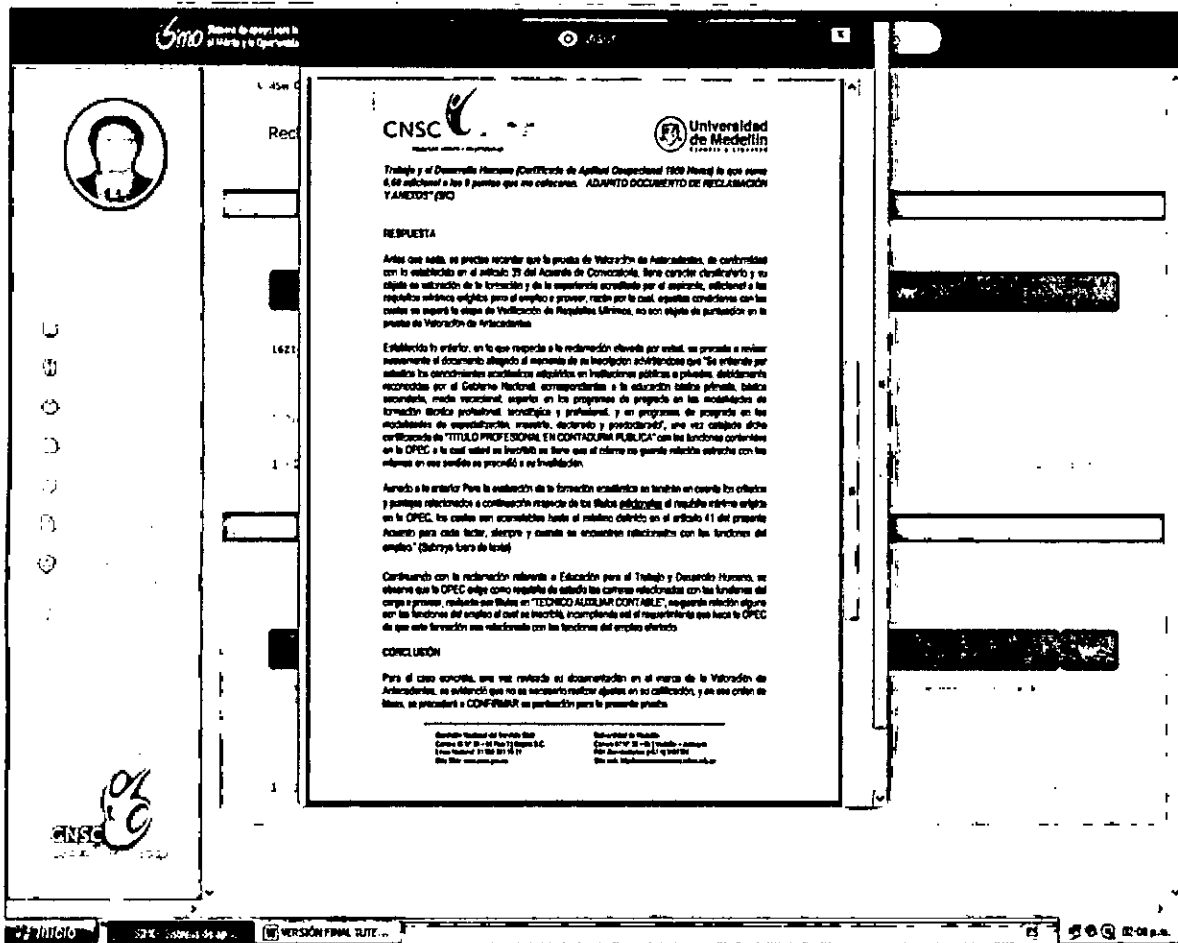
**Segundo:** El Artículo 2.2.2.4.9. Decreto 1083 de 2015, **Expresa** “Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación”

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
<b>ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES</b>	Administración Contaduría Pública Economía

Si podemos ver, la profesión de Contaduría Pública se encuentra en la misma área de conocimiento según la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES de Administración y Economía (Las cuales estaban como requisito de Educación). Lo anterior demuestra que, si está relacionada con las funciones del empleo, porque si se me reconoció Administración de Empresas como carrera para el requisito mínimo quiere decir que Contaduría Pública que está en la misma área de conocimiento si está relacionada con las funciones del cargo al cual estoy postulado.

**DECIMO:** El día 29 de septiembre de 2018, se emitió respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, en la cual manifestaron literalmente que: “Una vez cotejado dicho certificado de “TITULO PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA” con las funciones contenidas en la OPEC a la cual usted se inscribió se tiene que el mismo no guarda relación estrecha con las mismas en ese sentido se procedió a su invalidación”, a lo cual traigo a colación el escrito ante referenciado:





**UNDECIMO:** Teniendo en cuenta que en la respuesta a mi reclamación la Universidad de Medellín nunca argumento su decisión de no validar la profesión de Contaduría Pública, el suscrito para sustentar la tutela realizará análisis de las funciones del cargo vs el pensum de la Carrera de Contaduría Pública, para demostrar la relación del cargo con la carrera y así usted señor juez tenga argumentos necesarios para tomar una decisión justa y acorde en atención a que la Universidad evaluadora no lo hizo



violando todos mis derechos, entre ellos violando el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que no dio respuesta a fondo a mi reclamación, muy seguramente porque no tenía los argumentos para hacerlo.

**Análisis de las funciones del cargo vs el pensum de Contaduría Pública.**

<b>FUNCIONES DEL CARGO PROFESIONAL 3</b>	<b>MATERIAS DE LA CARRERAS Y JUSTIFICACIÓN</b>
<i>Controlar la aplicación de encuestas de satisfacción, evaluación y pertinencia de la formación impartida a los instructores.</i>	<p><i>Estadística I y II, Competencias Comunicativas, Métodos y Técnicas de Investigación, Formulación y Evaluación de Proyectos.</i></p> <p><i>Es claro que todas estas materias que están en el pensum de la carrera de Contaduría que curse se relacionan con esta función del cargo en el cual estoy postulado.</i></p>
<i>Generar estadísticas de participación de los instructores en las diferentes rutas de formación.</i>	<p><i>Estadística I y II</i></p> <p><i>En la Carrera de Contaduría Pública se ven dos (2) Estadística, la cual está relacionada con la función que no es más que realizar estadísticas y tabular los resultados.</i></p>
<i>Informar y reportar a la Escuela Nacional de Instructores, las deserciones y demás imprevistos que surgen en desarrollo de la formación de los instructores.</i>	<p><i>Estadística I y II, Competencias Comunicativas, Epistemología, Ética y Valores.</i></p> <p><i>Considero que para informar y reportar es una función transversal y que se debe tener conocimiento de competencias blandas para realizar esta función las cuales están sustentadas en las mencionadas en el primer párrafo.</i></p>
<i>Acompañar la operación del programa pedagógico de instructores y documentar los resultados.</i>	<p><i>Estadística I y II, Competencias Comunicativas, Epistemología, Métodos y Técnicas de Investigación, Formulación y Evaluación de Proyectos.</i></p>

<p>Gestionar los trámites necesarios para garantizar la participación de los instructores en las acciones de formación programadas a nivel nacional e internacional.</p>	<p>Competencias Comunicativas, Métodos y Técnicas de Investigación, Formulación y Evaluación de Proyectos.</p> <p>Sera que el Contador Público no tiene las competencias transversales para gestionar trámites.</p>
<p>Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.</p>	<p>Competencias Comunicativas, Métodos y Técnicas de Investigación, Formulación y Evaluación de Proyectos.</p> <p>Podemos notar que durante toda la carrera de Contaduría Pública se desarrolla la catedra de Investigación, Formulación de Proyectos, los cuales tienen una estrecha relación con las funciones del cargo.</p>
<p>Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional</p>	<p>Competencias Comunicativas, Epistemología, Región y Contexto Caribe, Universidad y Sociedad, Ética y Valores.</p> <p>Aunque es una función transversal podemos notar que dentro de las cátedras de la Contaduría Pública existen muchas materias relacionadas con la función.</p>
<p>Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.</p>	<p>Esta función es transversal a todas las carreras pues esta función es general en aras de dar cumplimiento al Sistema de Gestión de la Calidad de las entidades estatales.</p>
<p>Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de</p>	<p>Estadística I y II, Competencias Comunicativas, Métodos y Técnicas de Investigación, Formulación y Evaluación de Proyectos.</p> <p>Cuando hablamos de indicadores seguimos</p>

<i>formación profesional a cargo del Centro.</i>	<i>hablando de Estadística, adicionalmente esta función habla de proyectos que como podemos notar que se encuentra a lo largo de la carrera de Contaduría Pública.</i>
<i>Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.</i>	<i>Esta función es transversal a todas las carreras pues esta función es general en aras de dar cumplimiento al Sistema de Gestión de la Calidad de las entidades estatales.</i>
<i>Ejecutar los programas y proyectos de formación y certificación de competencias para los instructores de la Regional y del Centro de Formación.</i>	<i>Competencias Comunicativas, Métodos y Técnicas de Investigación, Formulación y Evaluación de Proyectos.</i>  <i>Cátedras relacionadas del programa con las funciones del cargo.</i>
<i>Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño</i>	<i>En esta función cualquier profesión está en capacidad de realizarla y estaría relacionada con cualquier profesión.</i>

**DECIMO SEGUNDO:** Es importante señalar que estuve nombrado en el cargo en cuestión desde el 26 de enero de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.

**DECIMO TERCERO:** Cabe resaltar que, de acuerdo a la puntuación de antecedentes de hoja de vida, la Carrera Adicional se sumaría 6 puntos, lo que me dejaría en el primer lugar de la OPEC objeto de esta tutela.

**DECIMO CUARTO:** En la actualidad estoy en el segundo puesto, debido a que la que ocupa el primer lugar obtuvo un puntaje de 69,59. Así las cosas los calificadores están en un error debido a que según el manual de funciones del SENA el cargo puede ser ocupado también por un **CONTADOR PUBLICO** y prueba de ello es que yo ocupe ese cargo en este año en el SENA y actualmente laboro con la entidad, con esta decisión se incumple lo contemplado en el acuerdo de la Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA, en la cual se me debe otorgar treinta (30) puntos que en la conversión del 20% da un puntaje de seis (6) puntos, que daría como resultado el actual que tengo que es de 69,59 sumado a los 6 puntos daría un total de 75,59 puntos por encima de la que actualmente está ocupando el primer lugar.

BÁSICAS Y FUNCIONARIAS - A

PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES - A	No aplica	57.61	20
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - A	No aplica	45.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:  
69.59

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanze el proceso de evaluación

84391499	74.72
94438511	59.66

1 - 3 de 3 resultados

No me cabe la menor duda que se está violando lo consagrado en el acuerdo de la convocatoria y las reglas de juego ya que claramente se debe valorar el título profesional adicional y darle puntuación e incluso dentro de lo pactado no está que título debe aportarse o no, ni siquiera define que títulos si pueden puntuar y que otros no, sin embargo el título profesional de CONTADOR PUBLICO es afín al de ADMINISTRADOR DE EMPRESAS Y ECONOMISTA y a las funciones y requisitos del cargo, aunado a lo anterior es INJUSTO que la persona que pueda que este temporalmente en el primer lugar es profesional y especialista pero no tiene otro título profesional adicional como lo tengo yo que estudie cinco (5) años en una Universidad y tengo dos (2) carrera profesionales y por ende se le eche a la basura o no se tenga en cuenta por meros raciocinio subjetivo de los evaluadores, conforme lo señalo a continuación:

**ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**1. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

**a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

**b. Empleo Instructor.** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

**DECIMOS QUINTO:** Siendo que estoy a la espera de los resultados de este concurso para poder tener una estabilidad económica solicito que se haga lo pertinente para que se valore mejor mis antecedentes según el acuerdo anteriormente citado y que no fue implementado en debida forma.

De esta forma yo ocuparía el PRIMER (1) puesto en la lista de elegibles y se me tendría que nombrar pues lo que yo solicito no es ilegal sino por lo contrario se me está vulnerando el derecho a la igualdad, Derecho a la Defensa y al debido proceso por parte de la C.N.S.C. y la Universidad de Medellín pues no se me valora un título profesional adicional porque no es afín criterio subjetivo contrario a lo reglamentado en el acuerdo de la convocatoria, situación descabellada, el cual poseo y el cual es la base por la cual se me admite a dicho concurso y el cual no fue tenido en cuenta para nada al momento de valorármese y en estos momentos no se me valora que es en la etapa en que debió valorármese, se me coarta una gran oportunidad de laborar por mérito que es lo que realmente en un principio busco la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**

**DECIMO SEXTO:** Agotada la vía gubernativa, puesto que en la respuesta de la reclamación se afirma que contra el citado acto no procede recurso alguno, es decir, que ya está en firme y ejecutoriado, motivo por el cual para evitar un perjuicio irremediable y evitar se conforme una lista de elegibles violando mis derechos fundamentales, no me queda otra alternativa que presentar la presente ACCION DE TUTELA.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

En el presente asunto se están menoscabando mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos contemplados en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### 1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS.

Nos permitimos traer a colación diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, proferidos por la Honorable Corte Constitucional, los cuales denotan unidad de criterio respecto de la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos:

**En la Sentencia T-441/17. Bogotá, expediente T-6.029.789 del 13 de julio de 2017,** respecto de la materia, literalmente se manifestó que:

**“ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-**Procedencia excepcional. *Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en innumerables sentencias ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*

La Honorable Corte Constitucional concluye lo anterior, una vez expuestas ampliamente las consideraciones precisadas a continuación:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,<sup>[13]</sup> o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;<sup>[14]</sup> (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;<sup>[15]</sup> (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;<sup>[16]</sup> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.<sup>[17]</sup>

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>[18]</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.<sup>[19]</sup>*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>[20]</sup>.”*

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,<sup>[21]</sup> razón por la cual la Corporación procedió a dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en

concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“(toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”*.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como *no apto*, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:<sup>[22]</sup> (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;<sup>[23]</sup> o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>[24]</sup>

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,<sup>[25]</sup> la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado *“no apto”* por motivos de salud para desempeñar el cargo de *“dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional”*. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún *“existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable”*.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la

prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,<sup>[27]</sup> lo situaría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró *no apto* para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton Tami puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la *Fase II*, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativo de decretar, por ejemplo, las suspensiones provisionales del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria.

3.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo *no apto* al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

**Así mismo, en la Sentencia T-180/15, Bogotá Expediente T-4416069 del 16 de abril de 2015, la respetada Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:**

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*



**SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

**CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia**

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

## 2. INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD – IGUALDAD ANTE LA LEY.

Es pertinente para el caso citar un valioso extracto de la sentencia de constitucionalidad C-507 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, en la que hace referencia al derecho a la igualdad, y del que resalto lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes/IGUALDAD ANTE LA LEY-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE TRATO-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE PROTECCION-Alcance y forma de desconocimiento/IGUALDAD DE PROTECCION-Es sustantiva/IGUALDAD DE PROTECCION-Determinación de violación**

*Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección”.*

De otra parte, también la Honorable Corporación se pronunció en sentencia C- 654 de 1997, en la que acotó la importancia del derecho a la igualdad en nuestro ordenamiento jurídico, planteando cómo debe efectuarse un razonamiento que tenga como finalidad analizar este principio y darle una aplicación racional y justificada:

*“En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas*

relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

En la sentencia C-445/95[1], en la cual se invocan los proveídos contenidos en las sentencias C-530/93, T-230/94, C-318/95 se dijo:

"... la Corte ha señalado los elementos que permiten determinar si existe ese fundamento objetivo y razonable, tales como, la existencia de supuestos de hecho diversos ; que la finalidad de la norma sea legítima desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales ; que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad y eficacia interna ; y, finalmente, que el trato diferente sea proporcionado con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican".

La Corte ha prohijado el criterio según el cual el problema de la igualdad es relacional [2].

En reciente sentencia [3], al analizarse la situación de la compensación en dinero de las vacaciones de los trabajadores públicos y privados, frente al principio de igualdad, manifestó la Corte:

"... a nivel fáctico, todas las personas y todas las situaciones son siempre iguales en determinados aspectos y diferentes con respecto a otros criterios. Por ello el juicio de igualdad es siempre relacional y supone componentes normativos, pues implica la relevancia de un criterio de comparación o patrón valorativo".

(...)

"En tales circunstancias, uno de los grandes problemas de juicio de igualdad es la determinación del patrón o criterio que permita juzgar si dos personas o situaciones son diversas o idénticas desde un punto de vista que sea jurídicamente relevante. Y en general se entiende que el criterio relevante o tertium comparationis tiene que ver con la finalidad misma de la norma que establece la diferencia de trato, esto es, a partir del objetivo perseguido por la disposición se puede determinar un criterio para saber si las situaciones son o no iguales".

**2.1. LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. [10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones

religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado. [12]

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso [13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. [14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera [15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.” [16]

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado [17]; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten. [18]

### **3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.**

A su turno, en la ya citada Sentencia de Tutela N°956 de 2011, la Corte Constitucional realizó una reiteración jurisprudencial en la que enfatizó la imperiosa necesidad de aplicar efectivamente el derecho fundamental del debido proceso, que ha de regir en toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas, y frente al cual, para el caso de marras, el Ministerio de Educación no dio cabal cumplimiento, en ese orden de ideas me permito citar lo aludido por la Honorable Corporación así:

“(…) 5.1. Según el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso comprende “una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las

autoridades en el ámbito administrativo o judicial, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, ya que es claro que el debido proceso constituye 'un límite material al posible abuso de las autoridades estatales (Sentencia T-1095 de 2005)' .

Esta Corporación se ha referido a este derecho señalando que "lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales (...)" .

Siguiendo esta prescripción constitucional, esta Corte también ha sostenido que el derecho al debido proceso es una garantía de protección a los derechos de los administrados y el principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas, razón por la cual "en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.

5.2. En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. Así, en la Sentencia T-1263 de 2001, esta Corporación sostuvo:

"El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

Debe resaltarse que, según el citado artículo 29, el debido proceso se aplicará no solo a los procedimientos en sentido estricto, sino a toda clase de actuación administrativa, poniéndose así de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición.

De lo anterior se deduce que la Administración "debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, (...). Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa".

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso: (i) comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta, sino también todos los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo ; y (ii) tiene un ámbito de aplicación que se extiende a toda clase de actuaciones, juicios y procedimientos, que generen consecuencias para los administrados, en virtud del cual se les debe garantizar a éstos la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.

5.3. Debe destacarse, finalmente, que el derecho al debido proceso administrativo es ante todo un derecho subjetivo, por lo que corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa, demandar que la misma sea adoptada conforme a la constitución y la ley. Al respecto, la Corte en Sentencia T-545 de 2009, indicó:

"En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma

*se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. (...)”*

En consideración a los anteriores precedentes jurisprudenciales, es claro que existe una violación de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, al no otorgarme el puntaje correspondiente al título de formación adicional de contador público, circunstancia que me impide estar en el primer puesto de la OPEC, aduciendo sin motivación alguna simplemente mediante una frase que el *“TITULO PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA no guarda relación estrecha con las funciones establecidas en la OPEC”*, sin pronunciarse sobre los argumentos esbozados por mi parte en donde se demuestra que las funciones desarrolladas por un contador público guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC referenciada.

**IV. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se tutele a favor de **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ** por la vulneración al Derecho Fundamental del Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo y en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** en consecuencia se ordene la revisión personal y físico de los antecedentes de mi título profesional adicional de CONTADOR PUBLICO, por lo tanto solicito a su señoría se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y al acceso y ejercicio a cargos públicos y en consecuencia **SE ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda validar y otorgarle el puntaje correspondiente al título de contador público acreditado por ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMÍNGUEZ, en la Prueba de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, por estar relacionado con las funciones contenidas en la OPEC 61583 Profesional G03.

**SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, Señor JUEZ, le solicito sea suspendido el proceso surtido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, respecto de la OPEC 61583 Profesional G03, hasta tanto no se profiera decisión de fondo por su parte, lo anterior con la finalidad de evitar que se concrete un perjuicio irremediable sobre mi persona.

**TERCERO:** Se me haga una valoración del título profesional de CONTADOR PUBLICO de 30 puntos que en la conversión daría 6 puntos y por ende se aclare o modifique el resultado obtenido de mi valoración de antecedentes.

**CUARTO:** Se aporte por parte de las entidades accionadas copia de la hoja de vida del que ocupa el primer puesto para comparar que estoy mejor preparado universitariamente pues tengo dos (2) títulos profesionales y tengo más experiencia relacionada con el cargo.

**V. PRUEBAS**

1. Acuerdo N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Corivocatoria N° 436 de 2017- SENA, en veintiocho (28) folios.
2. Constancia de inscripción de fecha 24 de octubre de 2017, Convocatoria 436 de 2017, en tres (3) folios.

3. Pantallazo contentivo del perfil requerido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la OPEC N° 61583 Profesional G03 ofertado en la Convocatoria N° 436 de 2017- SENA.
4. Pantallazo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en el que se denota que fui admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Pantallazo de los resultados que obtuve en la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA.
6. Pantallazo de los resultados que obtuve en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA.
7. Pantallazo del detalle de los resultados que obtuve en la prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA, en donde se evidencia que mi título de Contador Público obtenido en la Universidad del Magdalena no fue validado, por supuestamente no estar relacionado con las funciones establecidas en la OPEC.
8. Reclamación presentada, el 21 de septiembre de 2018, ante la Comisión del Servicio de Civil y la Universidad de Medellín.
9. Respuesta dada por la Universidad de Medellín a reclamación presentada el 21 de septiembre de 2018
10. Sabana de materias y notas del Programa de Contaduría Pública de la Universidad del Magdalena, obtenido por el suscrito.
11. Título de Contaduría Pública.
12. Certificación laboral expedida por el SENA en el cargo en mención y objeto de esta tutela.
13. Resolución N° 965 de 2017 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA” y la Resolución N° 1458 del 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA”
14. Artículo 42, titulado “Criterios Valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes”.
15. Cedula de Ciudadanía
16. Fallo de tutela Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes.

## **VI. ANEXOS**

Tres (3) ejemplares de la acción de tutela para el traslado de la entidad demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad de Medellín.

## **VII. COMPETENCIA**

De acuerdo con el Decreto 1382 de. 2000, la competencia (entendida como regla de reparto), para conocer de la presente acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra radicada en cabeza de los Jueces con categoría de Circuito por haberse accionado una entidad del sector público del orden nacional y un ente público (legitimación pasiva).

**VIII. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra acción de tutela, invocando los mismos hechos y derechos expresados en la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que los haya resuelto de fondo.

**IX. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la calle 30 Número: 5-89. Apto 103. Barrió Manzanares de la ciudad de Santa Marta. Autorizo para que las notificaciones se realicen por vía electrónica al email: restrepodominguezalvaroenrique@gmail.com. Cel. 3003226814

El accionado **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.** Carrera 16 N° 96-64. Piso 7. Bogotá D.C. Línea Nacional: 01 900 331 10 11

El accionado **LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** en la carrera 87 No. 30-65 en la ciudad de Medellín – Antioquia, Teléfono: (57) (4) 3405555. PBX Convocatorias: (+57 4) 3405166. Sitio web: <http://convocatoriascncsc.udem.edu.co>.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ**  
C.C. 85.151.689 de Santa Marta

